



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **03 2019 00619 01**  
Demandante: RICARDO CORTÉS PARRA  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.847.037-2, representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C.52.454.425 y T.P. 121.126 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO identificado con la C.C. No. 1.032.435.292 y T.P. No. 289.256 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2020.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **ANTECEDENTES**

### **1. DEMANDA**

El señor RICARDO CORTÉS PARRA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

### **2. SUPUESTO FÁCTICO**

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que laboró en varias empresas privadas con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en un total de 706 semanas, que de manera alterna cotizó al Magisterio y le fue reconocida una pensión vitalicia de Jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante resolución 6008 del 27 de octubre de 2015.

### **3. CONTESTACIÓN**

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en razón a que el demandante es beneficiario de una pensión de jubilación otorgada por el Magisterio, de tal suerte que existe una incompatibilidad bajo los lineamientos establecidos por la Ley 100 de 1993. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y prescripción.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, para lo cual argumentó que la pensión de jubilación reconocida desde junio de 2015 resulta incompatible con la indemnización sustitutiva de la Ley 100 de 1993, en razón a que la doctrina ha admitido la acumulación de estos tiempos para el reconocimiento de la pensión, como se dejó por sentado en sentencia con radicado No. 39972 del 2018 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, en la cual, en un tema de similares características, indicó que estas normas no pueden entenderse de manera aislada sino que se debe dar una lectura sistemática de la ley 100 de 1993, que la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos solo procede de manera subsidiaria de no contarse con las exigencias legales de la pensión, siendo inviable su reconocimiento cuando se tenga causada la pensión de jubilación o de vejez pues de lo contrario se estaría en contravía de los artículos 58 y 128 constitucional.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso el RECURSO DE APELACIÓN por considerar que la pensión de vejez sustentada en cotizaciones efectuadas por el sector privado y la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio son compatibles como lo ha sostenido el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia y en ese orden hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor RICARDO CORTÉS PARRA al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993?

### PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencias:

Artículo 37 de la Ley 100 de 1993:

*“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*

Artículo 279 ibídem:

*“Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”*

En sentencia SL 2649-2020 con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“(...) En virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al tener el estatus de docente oficial y encontrarse excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, el demandante podía prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial, y, simultáneamente, laborar para instituciones educativas particulares para adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones (...)*

Asimismo, en la misma providencia antes referida, se indicó que por virtud del artículo 31 del Decreto 692 de 1994 en el caso de profesores, existe la posibilidad de efectuar cotizaciones al sector privado en los siguientes términos:

*Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.*

*En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”*

En el mismo sentido se señaló en la referida sentencia

*“...se precisa que los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, producto de su labor. Así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala en diferentes sentencias, entre otras, en la CSJ SL9730-2014 y la SL5118-2019.”*

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor RICARDO CORTÉS PARRA nació el 19 de noviembre de 1956, que la Secretaría de Educación de Bogotá mediante resolución 6008 del 27 de octubre de 2015 reconoció a favor del demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación por



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

sus 20 años o más de servicios prestados como docente de vinculación distrital, a partir del 17 de julio de 2015.

De otro lado, el demandante cotizó un total de 706 semanas en COLPENSIONES desde el 6 de febrero de 1979 hasta noviembre de 1995 con empleadores privados conforme se advierte a folio 50 del expediente.

## **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que tal como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, basta con remitirse al contenido del inciso segundo del artículo 279 de la ley 100 de 1993 para advertir que las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no se aplican a los afiliados del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende las prestaciones a su cargo son compatibles con pensiones u otra clase de remuneración.

Así las cosas, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, en los términos de esta norma, las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la prestación de servicios docentes, son compatibles con las que surjan del Sistema General de pensiones regulado por la ley 100 de 1993.

De lo anterior se desprende que la obligación de realizar aportes al sistema pensional en situaciones como la que se decide en esta oportunidad, tiene como consecuencia necesaria y natural el acceso del afiliado a las prestaciones que de ellas se deriven cuando la ley dispone expresamente la compatibilidad de prestaciones, siempre y cuando su pago no transgreda la prohibición del artículo 128 de la Constitución Nacional para devengar doble asignación del tesoro público.

Ahora bien, frente a la prohibición constitucional, se ha de precisar que la pensión de jubilación que se percibe por servicios prestados como docente del sector oficial y la prestación económica por parte del ISS hoy COLPENSIONES, resultan



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

compatibles siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a empleados particulares, pues se trata de asignaciones que tienen una fuente diferente y en ese orden, su reconocimiento no transgrede la norma constitucional.

Asimismo, se reitera lo asentado por nuestro máximo órgano de cierre cuando refiere que los dineros del ISS, hoy Colpensiones, no se consideran provenientes del tesoro público, sino de las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores y, en ese orden, las prestaciones económicas que percibe actualmente el actor como consecuencia del tiempo cotizado como docente en el ramo de la educación pública, son compatibles con las prestaciones o indemnizaciones que se generen por el tiempo cotizado por el demandante como trabajador del sector privado a COLPENSIONES.

Finalmente, se ha de precisar que la sentencia a que hace alusión el a quo para argumentar su decisión absolutoria, esto es, radicado 39972 del 10 de octubre de 2018, no hace referencia a un caso de similares connotaciones como se sustentó en el fallo, toda vez que el punto central se enmarca en la compatibilidad de la pensión de sobrevivientes o invalidez por riesgo laboral con la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva y fue sobre ese punto que nuestro órgano de cierre precisó que dichas normas no pueden entenderse de manera aislada, sino dentro de una lectura sistemática, concluyendo que la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos solo proceden cuando no se acreditan los requisitos para una pensión de vejez o de jubilación en el RAIS o en el régimen de prima media, pero en nada se refiere a un caso similar al que aquí se estudia respecto de la compatibilidad entre la pensión de jubilación a cargo del Magisterio como régimen exceptuado y las prestaciones efectuadas con cotizaciones al ISS con recursos diferentes, por lo que se advierte equivocada la elección jurisprudencial del juez de primera instancia para sustentar la decisión impugnada, máxime cuando existe reciente jurisprudencia que admite la compatibilidad en estos casos según se ha explicado en el desarrollo del presente proveído.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Dilucidado lo anterior, al remitirnos a la historia laboral señalada en las premisas fácticas, se advierte que las cotizaciones efectuadas por el señor RICARDO CORTÉS PARRA a COLPENSIONES se realizaron con empleadores privados y que, por ende, se trató de cotizaciones diferentes al tiempo de servicio y aportes que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación al servicio docente, por lo que es claramente procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se solicita en el libelo introductorio.

Así las cosas y dirimido este punto, se advierte que el demandante acreditó los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la indemnización sustitutiva pues en primer lugar se observa que nació el 19 de noviembre de 1956 por lo que cumplió 62 años de edad el mismo mes y día del año 2018, además cuenta con tan solo 706 semanas cotizadas a Colpensiones y la declaración de estar imposibilitado para seguir cotizando debe entenderse formulada con la petición de la prestación económica, por lo que resulta viable su reconocimiento, debiendo revocarse la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Efectuadas las operaciones aritméticas conforme a la liquidación adjunta, se advierte que la indemnización sustitutiva actualizada a la presente anualidad 2021 corresponde a \$21.246.533 pago que se ordenará en la resolutive del presente proveído en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2º del artículo 283 del C.G.P. según el cual *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*.

### **Excepciones**

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral al fijar el actual criterio jurisprudencial en la materia (sentencias SL5544-2019 y SL 4559-2019), al



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

tratarse de prerrogativas propias del sistema de seguridad social tendientes a amparar el riesgo de vejez, tanto la pensión como la indemnización sustitutiva de ésta, siguen el mismo parámetro de imprescriptibilidad. En ese orden, si en razón de tal carácter los aportes adeudados para construir una pensión no prescriben, de igual manera debe colegirse que su reclamación, cuando se pretende con ella la consolidación y financiación completa y adecuada de la indemnización sustitutiva, no se ve afectada por el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Igualmente y conforme a la decisión adoptada, se declararán no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

Como corolario de lo anterior se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$500.000, las de primera instancia a cargo de dicha entidad.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.



Tribunal Superior de Bogotá

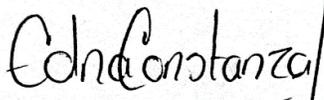
Sala de Decisión Transitoria Laboral

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer al demandante RICARDO CORTÉS PARRA, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 en la suma de \$21.246.533, la cual incluye el valor de la indexación a la fecha de esta providencia y que deberá continuar indexándose a la fecha de pago.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas propuestas por la demandada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma de \$500.000 como agencias en derecho, las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

  
**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*